El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría

Providencia: Sentencia 2ª. -21 de agosto de 2018

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00449-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Carlos Alberto Gómez Alzate

Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones y

Cesantías Protección S.A

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ/ REQUISITO DE INVALIDEZ/ ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS/ FECHA DE RECONOCIMIENTO/ ACREDITAR QUE LAS COTIZACIONES POSTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ LO SEAN EN EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL –No se probó– REVOCA – DENIEGA.**

En ese orden de ideas, debe decirse que el presente caso coincide con el supuesto fáctico de la jurisprudencia y doctrina atrás citada, en cuanto a la clase de enfermedad se refiere, por lo que es viable adelantar el estudio de las demás condiciones para que dicho precedente le sea totalmente aplicable, en particular, que el actor haya tenido un periodo de capacidad de trabajo residual que le haya permitido efectuar cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración de la PCL, y alcanzar la densidad de semanas exigidas por la norma.

(…)

Sin embargo, al analizarse en conjunto el material probatorio adosado al expediente, se tiene que en el dictamen emitido por la Compañía de Seguros Suramericana –fls. 21 y s.s. del cd. 1-, en el motivo de consulta se plasmó entre otros aspectos que “*se registran incapacidades por 260 días dese –sic- el 10/10/2014 y hasta el 26 de junio de 2015 cumpliendo el día 180 el 7 de abril de 2015. Fue remitido a la AFP con pronóstico desfavorable”.*

Siendo así las cosas, es fácil colegir que las cotizaciones que se registran en la cuenta individual de ahorro pensional del señor Carlos Alberto Gómez Alzate –fl. 28 y 29- entre esas calendas -*10/10/2014 al 26/06/2015-,* no lo fueron en ejercicio de una efectiva capacidad residual de su parte, sino por el cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de su empleador; por ende, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de condensar las semanas exigidas por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, para efectos de causar la pensión de invalidez, pues nótese que en ese lapso estuvo incapacitado. (…)

Consecuente con lo anterior y sin que sea relevante que se defina si debe tenerse en cuenta para realizar el cómputo respectivo la fecha de calificación de la invalidez, la de la última cotización efectuada o la de la solicitud del reconocimiento pensional, porque en el caso concreto, en cualquiera de estos eventos está comprendido el periodo cotizado por el actor a partir del año 2013, cuando reinició sus cotizaciones una vez cesó en el año 2008; la Sala encuentra que el demandante aparentemente logró reunir un total de 42,88 semanas[[1]](#footnote-1), -*toda vez que al existir la posibilidad de que el periodo de incapacidad haya sido superior, podría llegar a establecerse que la densidad de cotizaciones sea todavía inferior-*; las que se tornan insuficientes para acceder a la gracia pensional pretendida.

Ahora, como la densidad de cotizaciones hallada por esta Corporación resultó exigua para acceder a la pensión de invalidez, se considera innecesario efectuar disquisiciones respecto a si los pagos realizados se hicieron o no con el ánimo de defraudar el sistema general de pensiones, dado que nada aportaría a la decisión que aquí se edifica.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL4947-2021, RADICACIÓN Nº 82831, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN EL ARCHIVO QUE ESTÁ A CONTINUACIÓN DE ÉSTE, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 25 DE ABRIL DE 2017 POR EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Alberto Gómez Alzate,** contra la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2016-00449-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado Demandada y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Carlos Alberto Gómez Alzate, solicita como pretensiones principales, que se declare que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. es la responsable del pago de su pensión de invalidez desde el 31/07/2013 o de manera subsidiaria desde el 23/10/2015, en ambos casos con el respectivo retroactivo generado, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) Padece de Cardiopatía Isquémica Dilatada, Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus, por lo que inició proceso de calificación de PCL ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, quien a través de la comisión médico laboral le otorgó el 76.07% de PCL, estructurada el 31-07-2013; (ii) que durante toda su vida laboral ha estado vinculado a esa administradora, a quien le solicitó la pensión de invalidez, siendo negada mediante escrito del 11/11/2015, al no cumplir la densidad de semanas exigidas en Ley 860 de 2003.

(iii) Después del 31-07-2013, fecha de estructuración de la invalidez, cotizó 76 semanas, es decir, entre el 13-10-2012 al 13-10-2015 –sic-; (iv) dada sus condiciones económicas y de salud, presentó acción de tutela, conociéndola el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, despacho que tuteló sus derechos, y ordenó que la AFP demandada reconociera y pagara la pensión de invalidez hasta tanto se resolviera por la Jurisdicción competente, y le concedió el término de cuatro (4) meses para que se iniciara proceso; (iv) el 14-04-2016 la demandada acató la orden impartida en la tutela a su favor.

Como apoyo a la pretensión subsidiaria, en el acápite de la demanda que denominó “razones de derecho”, citó sentencias de la Corte Constitucional, para concluir que en tratándose de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, debe considerarse el momento real hasta el cual el afiliado estuvo activo laboralmente, para desde ese momento determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 860/2003 *–fls. 13 y s.s.-.*

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa indicó que el demandante no cumplió con las 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, sin que pueda aplicársele la condición más beneficiosa porque a todas luces le sería más gravosa al actor.

En lo que respecta a modificar la fecha de estructuración, manifiesta que el demandante fue calificado por la autoridad competente. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Genérica”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado”, “Inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas”, “Compensación”, “Culpa exclusiva del accionante”, “Exoneración de condena en costas y intereses de mora”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de personería sustantiva por pasiva” y “Inexistencia de la fuente de la obligación”.

1. **Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la PCL del señor Carlos Alberto Gómez Alzate se estructuró el 01-05-2015, y que al cumplir las exigencias del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, le asistía derecho a la pensión desde esa calenda; igualmente declaró probada la excepción de prescripción; en consecuencia, concedió de manera definitiva la prestación y el retroactivo pensional entre el 1-05-2015 y el 03-02-2016, y negó las demás pretensiones de la demanda, incluidas las costas procesales.

Para arribar a esa conclusión, señaló que si bien el demandante fue calificado por Suramericana, con una PCL del 76.07%, estructurada el 31/07/2013, de origen común, pero sin reunir las 50 semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores al alcanzar tan solo 0,76 semanas, sí las satisface de modificarse la fecha de estructuración de su PCL para el 01/05/2015, al ser esta la data de su última cotización, ello atendiendo lo sentado por la sentencia T-043/2014 y por esta Corporación, tal y como se pidió en la pretensión subsidiaria, concretando 75,8 semanas en los 3 años anteriores.

Lo que es posible atendiendo las patologías o deficiencias que padece el señor Carlos Alberto Gómez Alzate, y que fueron calificadas- *Cardiomiopatía Isquémica, Hipertensión Esencia y Diabetes Mellitus Insulinodependiente, sin mención de complicación, además de ser oxigeno dependiente-,* pues dos (2) de ellas tenían la connotación de enfermedades crónicas de acuerdo con la calificación que de ellas hace la comunidad médica y según se evidenció en el resumen historia clínica que sustentaba el dictamen, y en el que constaba que el demandante en el periodo comprendido entre julio de 2013 a mayo de 2015, consultó de manera continua las especialidades de cardiología, diabetólogo e internista, presentando resistencia crónica en sus patologías. Adicionalmente, precisó que para emitir el dictamen la entidad se sustentó únicamente en un estudio de perfusión al Miocardio.

Frente al retroactivo lo dispuso desde el 01-05-2015 al 03/02/2016, fecha en la que la AFP Protección reconoció la pensión de invalidez al demandante, acatando la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

Finalmente, en lo atinente a los intereses moratorios, consideró que se causaban a partir de la sentencia, dado que la negativa de la entidad al reconocimiento de la pensión de invalidez, se sustenta en las exigencias contenidas en la Ley 860 de 2003, por lo que no se le podría endilgar incumplimiento a sus deberes legales; en igual sentido se sustentó para no imponer condena en costas.

1. **Síntesis del recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación y argumentó que bajo los postulados del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, el demandante no reunía la densidad de semanas requeridas a la fecha de estructuración de la invalidez, sin que se pudiera contabilizar las semanas hasta la última cotización, al ser probable que el actor haya cesado en sus labores y perdido su capacidad laboral para la época que se estructuró su invalidez fijada por autoridad competente, sin que se probara que prestó efectivamente sus servicios o hubiera laborado.

Que tal situación se reafirma, con solo verificarse que después de la fecha de estructuración de la invalidez cotizó 89 semanas, desconociéndose en qué términos lo hizo, si simplemente se cancelaron los aportes o efectivamente se prestaron los servicios, pues desde época pretérita y hasta muchos años atrás al 31/07/2013, el demandante había cesado laboralmente.

Insiste que en este asunto no son aplicables las sentencias de la Corte Constitucional.

Finalmente, solicita que se declare la excepción de “Compensación”, respecto de la cifra o la suma que se impuso en primera instancia, por concepto de retroactivo adeudado al demandante, tal como se solicitó desde la contestación a la demanda, respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas a partir de la sentencia proferida en sede constitucional.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Hay lugar a contabilizar las semanas a partir del el 01-05-2015 *–fecha de la última cotización-*, a pesar de que se extienden más allá de la fecha de estructuración de la invalidez fijada en el respectivo dictamen, por tratarse de una enfermedad crónica la padecida por el actor, tal como lo dispusiera la Jueza de primera instancia, para hallar la densidad de semanas necesarias para acceder a la pensión de invalidez?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere afirmativa, ¿Le asiste el derecho al actor a que le sea ordenado el pago del retroactivo?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1 Requisitos de la pensión de Invalidez - Fecha de estructuración de la PCL cuando se trata de enfermedades crónicas o progresivas.**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2), ha sido consistente en señalar que debe cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL, pues así se ha establecido a lo largo de los años por cada una de las normativas que regulan el reconocimiento de la pensión de invalidez; sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional, respecto a que en tratándose de enfermedades crónicas o progresivas, pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de advertirse que el afiliado continuó con una capacidad laboral residual.

En efecto, a través de la sentencia de unificación SU-588-2016 la Corte Constitucional expuso que ello era posible, siempre y cuando se verificara previamente que las referidas cotizaciones: (i) hayan sido realizadas en ejercicio de una efectiva y probada capacidad residual del interesado y que (ii) no se hayan efectuado con el único fin de defraudar al sistema general de pensiones, con lo cual se garantiza la sostenibilidad financiera del mismo.

Continuó diciendo la Corte, que una vez verificada la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa y la existencia de aportes fruto de la capacidad laboral residual, debía establecerse finalmente, el momento a partir del cual se verificará el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que bien puede ser: (i) la fecha de calificación de la invalidez, (ii) la fecha de la última cotización efectuada o (iii) la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

Por su parte, el doctrinante hoy Magistrado de la CSJ, Dr. Fernando Castillo Cadena, en un artículo denominado “*La declaratoria de invalidez como requisito de acceso a la pensión en el sistema general de pensiones*[[3]](#footnote-3)*”,* expuso:

*Ahora bien, supongamos un afiliado que finalmente se recupera en su salud, que se reincorpora plenamente al mercado de trabajo, que continúa cotizando algún tiempo y que posteriormente recae en su problema de salud. La sana lógica establecería que, si en virtud de una recuperación de salud, así sea temporal, el afiliado pudo acceder al mercado de trabajo y cotizar al sistema, este no puede desconocer dicha realidad, ni por tanto, los esfuerzos de cotización. Dado que las cotizaciones son consecuencia directa de la relación laboral por expresa disposición de la Ley, los empleados e independientes son afiliados obligatorios al sistema, los esfuerzos de cotización realizados por el empleado no debieran ser desechados en caso alguno para otorgar las prestaciones de la seguridad social. Si se realizó el trabajo y no hubo incapacidades, se debe asumir, conforme lo exige el principio de buena fe, que la persona tenía capacidad suficiente para realizar la actividad encomendada y, por tanto, deben considerarse legítimas sus aportaciones a la seguridad social, aunque sean posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; entre otras razones, porque la realidad debe primar sobre la forma.*

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Conforme al material probatorio adosado al expediente se encuentra acreditado que (i) el señor Carlos Alberto Gómez Alzate fue calificado el 13/10/2015 por la Compañía de Seguros Suramericana, con una PCL equivalente al 76.07%, de origen común y con fecha de estructuración del 31/07/2013 *–fls. 24 y s.s. cd. 1*-, calenda que es motivo de reproche por la parte actora.

(ii) Mediante fallo del 02 de febrero de 2016, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira ordenó conceder, transitoriamente, la pensión de invalidez al demandante y le otorgó un plazo de cuatro (4) meses para iniciar el proceso ordinario correspondiente -*fls. 31 al 34-;* (iii) la AFP Protección acató el fallo de tutela, reconociéndole la prestación a partir del 03/02/2016 hasta el 03/06/2016, en cuantía de 1 SMLMV *-fls. 35 y 36*-; (iv) el actor realizó cotizaciones, entre otras, con el empleador Vidrios y Cristales Castaño S.A.S. entre el 17/11/2013 y el 30/06/2014 y con la sociedad Servicios Administrativos y Empresariales S.A.S., desde el 01/07/2014 y hasta el 01/05/2015, para un total de 76 semanas.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso analizar la prueba documental aportada, específicamente el dictamen emitido por la Compañía de Seguros Suramericana obrante a folios 21 a 25 del expediente, de donde se extrae que las deficiencias que padece el demandante y que fueron objeto de calificación son “Cardiomiopatía Isquémica, Hipertensión Esencial y Diabetes Mellitus Insulinodependiente”.

En cuanto a ellas, debe decirse en primer lugar que la cardiomiopatía, es una enfermedad del corazón[[4]](#footnote-4), es decir, cardiovascular.

Ahora, según la Organización Mundial para la Salud, la hipertensión es el principal factor de riesgo para sufrir una enfermedad cardiovascular[[5]](#footnote-5), mientras que esta es considerada una enfermedad no transmisible o crónica, es decir, de larga duración con una progresión generalmente lenta[[6]](#footnote-6) y, por último, la diabetes mellitus, también es considerada una enfermedad metabólica crónica[[7]](#footnote-7).

En ese orden de ideas, debe decirse que el presente caso coincide con el supuesto fáctico de la jurisprudencia y doctrina atrás citada, en cuanto a la clase de enfermedad se refiere, por lo que es viable adelantar el estudio de las demás condiciones para que dicho precedente le sea totalmente aplicable, en particular, que el actor haya tenido un periodo de capacidad de trabajo residual que le haya permitido efectuar cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración de la PCL, y alcanzar la densidad de semanas exigidas por la norma.

Al respecto, conviene recordar que el recurrente sustenta su alzada en que si bien considera que en algunos otros casos es aplicable la jurisprudencia en cuestión, en el presente no lo es, por cuanto el actor no demostró que las cotizaciones que realizó con posterioridad a la fecha de estructuración, en realidad correspondieron a la realización de un trabajo o prestación de un servicio que permita concluir que mantuvo su capacidad laboral hasta una fecha posterior a la dictaminada por la aseguradora, argumento que comparte íntegramente la Sala, por las razones que se expondrán a continuación.

En principio, podría afirmarse que conforme con la prueba de carácter oficioso decretada por esta Sala *–fls. -8 y s.s. cd. 2-,* existía certeza de que las cotizaciones realizadas a través de la empresa Servicios Administrativos y Empresariales S.A.S, lo fueron en virtud del desempeño de una actividad personal del señor Carlos Alberto Gómez Alzate en esa sociedad, pues a esa conclusión podía arribarse al señalarse la misma en el reporte de cotizaciones *–fl. 28 y s.s. del cd. 1-* como su empleador o patronal bajo el cual se hicieron los pagos al sistema pensional, excluyéndose que obrara como aquellas autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones - Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud, para realizar afiliaciones colectivas a la seguridad social *–fl. 24 y s.s de cd. 2-.*

Sin embargo, al analizarse en conjunto el material probatorio adosado al expediente, se tiene que en el dictamen emitido por la Compañía de Seguros Suramericana –fls. 21 y s.s. del cd. 1-, en el motivo de consulta se plasmó entre otros aspectos que “*se registran incapacidades por 260 días dese –sic- el 10/10/2014 y hasta el 26 de junio de 2015 cumpliendo el día 180 el 7 de abril de 2015. Fue remitido a la AFP con pronóstico desfavorable”.*

Siendo así las cosas, es fácil colegir que las cotizaciones que se registran en la cuenta individual de ahorro pensional del señor Carlos Alberto Gómez Alzate –fl. 28 y 29- entre esas calendas -*10/10/2014 al 26/06/2015-,* no lo fueron en ejercicio de una efectiva capacidad residual de su parte, sino por el cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de su empleador; por ende, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de condensar las semanas exigidas por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, para efectos de causar la pensión de invalidez, pues nótese que en ese lapso estuvo incapacitado.

No obstante lo dicho, para la Sala resulta dubitable que ese lapso sea el único en que se reportaron incapacidades a favor del actor, toda vez que en el citado dictamen, se refiere que en atención del 04/10/2014 por cardiología, se establecía la necesidad de continuar incapacitado, de lo que se infiere que venía en esa condición.

Así mismo, respecto del lapso restante y que se totalizará a continuación, vale la pena aclarar que si bien se reportan a favor del demandante cotizaciones al sistema pensional entre los periodos de noviembre de 2013 a septiembre de 2014, ciclo anterior al lapso señalado con incapacidad, lo cierto es que esa circunstancia –*cotizaciones*- es insuficiente para dar por acreditada la prestación personal de un servicio por parte del afiliado a favor del aportante y, consecuente con ello, la certeza de que correspondan efectivamente a su capacidad residual para trabajar.

Consecuente con lo anterior y sin que sea relevante que se defina si debe tenerse en cuenta para realizar el cómputo respectivo la fecha de calificación de la invalidez, la de la última cotización efectuada o la de la solicitud del reconocimiento pensional, porque en el caso concreto, en cualquiera de estos eventos está comprendido el periodo cotizado por el actor a partir del año 2013, cuando reinició sus cotizaciones una vez cesó en el año 2008; la Sala encuentra que el demandante aparentemente logró reunir un total de 42,88 semanas[[8]](#footnote-8), -*toda vez que al existir la posibilidad de que el periodo de incapacidad haya sido superior, podría llegar a establecerse que la densidad de cotizaciones sea todavía inferior-*; las que se tornan insuficientes para acceder a la gracia pensional pretendida.

Ahora, como la densidad de cotizaciones hallada por esta Corporación resultó exigua para acceder a la pensión de invalidez, se considera innecesario efectuar disquisiciones respecto a si los pagos realizados se hicieron o no con el ánimo de defraudar el sistema general de pensiones, dado que nada aportaría a la decisión que aquí se edifica.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se revocará la decisión revisada, para en su lugar absolver a la demanda de las pretensiones formuladas en su contra.

Costas en ambas instancias a cargo del actor y a favor de la entidad demanda, conforme lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 25 de abril de 2017, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Carlos Alberto Gómez Alzate** contra **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** para en su lugar ABSOVERLA de todas las pretensiones de la demanda, conforme lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo del actor y a favor de la entidad demanda, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Guarismo en el que solo se tiene en cuenta por el ciclo de diciembre de 2012 30 días, dado que fue cotizado doblemente por su empleador, sin que se posible computarlo a futuro dada la calidad de trabajador dependiente que ostentaba para ese momento. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ SL9203-2017, SL 16374-2015, reiteradas en la SL 11229 del 25/07/2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n122/n122a06.pdf. [↑](#footnote-ref-3)
4. [https:/www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/dilated-cardiomyopathy/symptoms-causes/syc-20353149](https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/dilated-cardiomyopathy/symptoms-causes/syc-20353149) [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_topics&view=article&id=221&Itemid=40878&lang=es> [↑](#footnote-ref-5)
6. <http://www.who.int/features/factfiles/noncommunicable_diseases/es/> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_topics&view=article&id=220&Itemid=40877&lang=es> [↑](#footnote-ref-7)
8. Guarismo en el que solo se tiene en cuenta por el ciclo de diciembre de 2012 30 días, dado que fue cotizado doblemente por su empleador, sin que se posible computarlo a futuro dada la calidad de trabajador dependiente que ostentaba para ese momento. [↑](#footnote-ref-8)